

NOMENCLATURA: 1. [40] Sentencia.

JUZGADO: 22° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL: C-11814-2019

CARATULADO: AVENDAÑO / FISCO DE CHILE

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

A **folio 1**, comparece Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de **EDUARDO HERIBERTO AVENDAÑO VILLOUTA**, profesor, domiciliado Ictinos N°1500, Block A, departamento 401, condominio Magisterio, comuna de Peñalolén, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios, en Juicio de Hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por su presidenta María Eugenia Manaud Tapia, con domicilio en Agustinas N° 1687, Santiago.

Funda su pretensión en que para el mes de septiembre del año 1976, teniendo 19 años de edad cursaba estudios de técnico mecánico automotriz en la Universidad Federico Santa María, sede Viña del Mar. Señala que para ese entonces formaba parte de las Juventudes Comunistas y se dedicaba a estudiar y hacer trabajos de propaganda.

Expone que vivía en Cerro Alegre con su familia, y que su padre era un militante acérrimo socialista, lo que de igual manera llevo a que en 1973 fuera detenido y trasladado al Buque Lebu, donde estuvo tres meses.

Explica que él era parte de una “base” de las Juventudes Comunistas, compuesta por otras dos personas, de las cuales una de ellas identificada como Eduardo L. fue detenido en un allanamiento hecho en una plaza por funcionarios policiales el día 8 de septiembre de 1976, y posteriormente torturado, dando su nombre a los efectivos policiales, motivo por el cual en la tarde del día siguiente, es decir, el 9 de septiembre de 1976, dos personas golpearon fuertemente la puerta de su casa y cuando les abrió dos personas desconocidas lo toman y le dicen que debía acompañarlos de inmediato. Posterior a eso los desconocidos lo hacen caminar por una cuadra desde su casa y lo hacen ingresar a un auto marca Peugeot, modelo 404, de color



blanco, el que no tenía patente. Dentro del vehículo había ametralladores y un tercer desconocido, expresa asimismo que nunca lo vendaron ni golpearon en el proceso, no obstante en ningún momento le informaron la causal de su detención. Una vez dentro del auto explica que lo pasearon por el cerro haciéndole preguntas referentes a sus compañeros de “base”.

Pormenoriza que encontrándose aún en el automóvil le pidieron su cédula de identidad, la cual les entrego y fue lanzada por uno de estos desconocidos a través de la ventana del auto, quien posteriormente le diría “A partir de este momento estás desaparecido, huevón.”. Indica que a partir de ese momento las amenazas se hicieron más graves, diciéndole cosas como que lo iban a matar o que iban a hacer daño a sus familiares.

Expresa que después de varias vueltas volvieron a su casa y allanaron su pieza, encontrando únicamente una caja con correspondencia de sus amigos. Luego de eso indica que fue llevado al Cuartel de Investigaciones, donde fue interrogado y torturado. Detalla que fue golpeado con puños y pies, que lo hicieron desnudarse para luego ser golpeado en reiteradas ocasiones con una varilla de madera, y que después de varios minutos de torturas reconoció conocer a sus compañeros de base, pero los agentes querían más información por lo que para obtenerla comenzaron a torturarlo con electricidad, amarrando alambres en sus brazos y pecho, dándole golpes de corriente que le producían un dolor indescriptible, por muchos y extenuantes minutos, indica que fueron casi dos horas con brutales maltratos.

Señala que posteriormente fue llevado a una celda en que paso la noche solo, para que posteriormente al día siguiente lo sacaran temprano siendo sometido nuevamente a las mismas preguntas y los mismos golpes y corrientes eléctricas y luego a la celda nuevamente. Al tercer día lo volvieron a sacar, para ahora hacerle preguntas sobre su vida personal, sobre su familia, escuela y esa clase de información. Posteriormente ese mismo día le dieron algo de comida y agua y cesaron las torturas físicas.

Indica que estuvo en la unidad policial apropiadamente 4 días más , reuniéndose con su amigo y compañero Eduardo, siendo sacados al séptimo día y desnudados, para posteriormente ser vendados con scotch y subidos a



una camioneta, los agentes les señalaron que serían llevados al regimiento Buin/Maipo.

Explica que finalmente los llevaron a Cuatro Álamos más o menos el 17 de septiembre de 1976 y que ahí fue interrogado en dos ocasiones, siempre por personas vestidas de civil. Posteriormente el 20 de septiembre sería trasladado a Tres Álamos, y estando ahí unos dos días llegó su madre quien le confiesa que supo de su detención por medio de un abogado de Derechos Humanos que se preocupó de la situación.

Manifiesta que el 17 de noviembre de 1976 fue liberado en virtud de una amnistía coyuntural porque esta había sido dada a los presos de Tres Álamos de ese tiempo y a los de Puchuncaví, que eran los únicos campos de prisioneros reconocidos por la dictadura.

Señala que inmediatamente después de ser liberado fue contado por las Naciones Unidas a través de la ACNUR y la vicaría de la solidaridad y fue llamado a una reunión en la plaza de armas, en la cual lo mandaron a hacerse exámenes médicos y le dieron medicamentos, ya que fue diagnosticado con gastritis, colon irritable y tenía hongos en los pies, todo debido a las circunstancias vividas.

Expone que después de 10 días volvió a su casa en Valparaíso, viviendo constantemente aterrado y sintiéndose perseguido creyendo que lo que había vivido se repetiría, además se dio cuenta de las atrocidades cometidas por la dictadura, viviendo un calvario todos los días desde el de su detención, hasta hoy.

Explica que su vida cambió radicalmente después de su detención, volviéndose temeroso, introvertido, solitario y paranoico, ni siquiera quería volver a la universidad por miedo a ser discriminado e interrogado acerca de su detención. Agrega que luego de unos seis meses decidió volver a estudiar instado por su abuela, pero que en el proceso de regreso le pidieron muchas explicaciones sobre su detención, así como documentos para acreditar que estaba absuelto de cualquier cargo.

Pormenoriza que debido a los traumas psicológicos provocados por la situación vivida, viajaba una vez al mes a Santiago para tratarse con un psicólogo, terapia que duró aproximadamente un año.



Expresa que hasta el día de hoy tiene un sentimiento de inseguridad en todos los sentidos de su vida, lo que le ha generado una serie de complicaciones, puesto que se siente incomprendido lo que lo lleva a expresarse de manera agresiva y posteriormente cayendo en profundas depresiones. Esto le trajo entre otras consecuencias fracasar matrimonialmente, en parte por su inestabilidad psicológica pero también en otro tanto debido a que cuando comenzó a trabajar en 1980, duraba poco tiempo en todos los trabajos puesto que cuando aparecían sus antecedentes penales relacionados a razones políticas era despedido, no logrando nunca permanencias de más de un año, lo que lo llevo a una constante inestabilidad económica, viviendo en la pobreza durante la mayoría de sus años de matrimonio.

Arguye que ha sido calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I.

Respecto a los fundamentos jurídicos de su pretensión, alude a que la responsabilidad del Estado emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Luego de citar cierta jurisprudencia y doctrina sobre el estatuto de responsabilidad que se invoca, se detiene en sostener la imprescriptibilidad de la acción de reparación que deduce en autos, ya que intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación integra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos



queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio. Cita profusa jurisprudencia en apoyo a su tesis.

También añade entre sus argumentos jurídico aquel que dice relación con la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, En efecto, en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona, derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Señala que si bien no se consagra de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles en la Convención Americana de Derechos Humanos, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar o, más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, al respecto cita diversos fallos de la Corte de la haya e interamericana de los Derechos Humanos, así como de la Excelentísima Corte Suprema, referentes a la imprescriptibilidad de las acciones civiles respecto a delitos de lesa humanidad.

En cuanto a los daños demandados, señala que el daño moral que sufrió expresado en el dolor, sufrimiento angustia, rabia e impotencia ante la ilegítima e injusta detención y tortura sufridas, amerita ser reparado. Aquí, se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la



emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño. Con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que: Cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Señala que habiendo sido objeto de una detención ilegal y torturas por obras del agente del Estado, exige que se condene al Fisco de Chile al pago de \$150.000.000.- en su favor, o lo que esta Tribunal estime en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

A folio 5, consta notificación personal del demandado.

A folio 6, comparece la demandada contestando la demanda de autos, solicitando su rechazo. Previa síntesis de los hechos de la demanda, opone las excepciones de reparación integral y en subsidio de esta, la prescripción.

En cuanto a la excepción de reparación integral, alega la improcedencia de la pretensión del actor, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales



describe *in extenso*. Añade que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Subsidiariamente, como fuere dicho con antelación, deduce excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo. Funda su defensa en que conforme al relato de la parte demandante la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió entre el día 9 de julio y el 17 de noviembre de 1976. Manifiesta que se entiende suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 22 de abril de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a



nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, viene en formular las alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, expuestas a continuación.

Sostiene que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, y en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción opuestas, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Además respecto de los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que si bien la actora solicita su pago desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las sumas indemnizatorias, a la fecha de interposición de la demanda de autos, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no



está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

A **folio 10**, comparece el demandante evacuando el trámite de réplica, reiterando los argumentos vertidos en el libelo pretensor y agregando nuevas consideraciones relevantes.

Parte por referirse a la excepción de reparación satisfactiva o integral, manifestando su desacuerdo con dicho razonamiento, puesto que en el mejor de los casos los montos entregados por medio de las leyes N°19.234 y 19.992 y sus modificaciones posteriores solo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el periodo comprendido entre los años 1973 y 1990, y ninguna de ellas reparan íntegramente el dolor experimentado por esta parte.

Señala que si bien el Fisco reconoce expresamente a través de sus dichos que se produjo un crimen de lesa humanidad y que se produjo un daño moral a esta parte intenta sostener que los daños ya han sido reparados por medio de las pensiones e indemnizaciones establecidas por ley, las cuales no tienen caso alguno el objeto indemnizatorio que se busca a través de esta demanda. Agrega que aún más la propia Ley N°19.123 no considera incompatible la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios resarcitoria del daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24. Para refrendar sus dichos cita profusa jurisprudencia de la Corte Suprema.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva indica que esta es jurídicamente insostenible, puesto que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil, cita jurisprudencia en apoyo a su tesis.

Respecto al monto demandado indica que ha señalado el que consta en la demanda puesto que una demanda indemnizatoria no exige pretensiones concretas, por la misma razón se añade la frase “o la suma que SS. disponga.”.



Por ultimo refiriéndose a los intereses reitera lo argüido en el libelo pretensor.

A folio 12, la demandada evacúa la dúplica, reiterando las alegaciones, excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación, solicitando el rechazo de la demanda.

A folio 39, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **EDUARDO HERIBERTO AVENDAÑO VILLOUTA** interpuso demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, con costas, por los fundamentos expresados precedentemente.

TERCERO: Que, en apoyo a su pretensión, la demandante produjo la siguiente prueba:

Instrumental:

A folio 1:

1.- Certificado de nacimiento de Eduardo Heriberto Avendaño Villouta, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 4 de abril de 2019.

2.- Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), con fecha 31 de enero de 2019, respecto de Eduardo Heriberto Avendaño Villouta.

3.- Copia de ficha de ingreso preso político y/o torturado N°16, de fecha 11 de diciembre de 2003, respecto de Eduardo Heriberto Avendaño Villouta.

4.- Certificado emitido por La Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos, respecto de Eduardo Heriberto Avendaño Villouta, con fecha 20 de abril de 1977.

A folio 10 y reiterada a folio 29:

5.- Sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



A folio 29:

6.- Sentencia de reemplazo de fecha 10 de junio de 2014 en la causa rol N°5831-13, pronunciado por la Corte Suprema.

7.- Sentencia de casación de fecha 6 de enero de 2014 en la causa rol N°2918-13, pronunciado por la Corte Suprema.

8.- Sentencia de casación de fecha 29 de diciembre de 2015 en la causa rol N°22.856-15, pronunciado por la Corte Suprema.

9.- Sentencia de casación de fecha 14 de septiembre de 2015 en la causa rol N°1092-15, pronunciado por la Corte Suprema.

10.- Informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, (FASIC), denominado “Consecuencias de la desaparición forzada, sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”, del mes de agosto de 2003.

11.- Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

12.- Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, denominado “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos”, suscrito por la Directora Ejecutiva, Elena Gómez Castro, de enero de 2018.

13.- Copia de informe psicosocial, efectos de la prisión política y tortura, respecto de Eduardo Avendaño Villouta, Titular VALECH N°2287 en I Nómina de Personas Reconocidas como Víctima de Prisión Política y Tortura, emitido por Francisco Dickinson Buzeta, Psicólogo Clínico del Programa de Reparación y Atención Integral de Saludo (PRAIS), con fecha 9 de diciembre de 2019.

Testimonial:

A folio 27, constan las declaraciones de los testigos de la parte demandante, que se pasan a detallar:

1.- Elena Angelina Binimelis Tolosam quien previamente juramentada y preguntada únicamente acerca del punto 3 de la interlocutoria de prueba, declaró ser vecina del demandante y haber organizado actividades sociales de ayuda con él en su vecindario en el contexto del terremoto de febrero de 2010,



indica que él estuvo en variadas ocasiones en su domicilio y en sus conversaciones sacaba su dolor y tristeza respecto de las experiencias vividas y de cómo su detención y tortura le han afectado en su vida, lo que queda en evidencia en la forma en que lleva el relato. Señala que estas vivencias afectan claramente su estado de ánimo y su personalidad por lo que es muy retraído y temeroso, formas que han influido negativamente tanto en su vida personal como laboral.

2.- Mauricio Iván Aguilar Debenedetti, quien previamente juramentado, declaró al tenor del punto de prueba número 3, expresando que las pocas veces que ha tocado el tema de la detención y tortura con Eduardo, este cae en silencios durante la narración y se le ve medio perdido y taciturno, también se le nota dañado y con muchas emociones al respecto. Asimismo expone que cuando les ha tocado compartir en alguna actividad siempre esta apartado y afectado por el tema, según sus propias declaraciones. Señala que conoce al demandante desde hace unos 15 o 20 años por medio de actividades sociales de solidaridad que realizan en el barrio donde conviven, en la comuna de Peñalolén.

3.- Orlando Eugenia Lara Cornejo, quien previamente juramentado, declaró, respecto del punto de prueba número 3, que actualmente trabajo con el demandante en el mismo colegio, y se conocieron con ocasión de una relación amorosa de Eduardo con una amiga de él. Señala que ella le relato algunas de las cosas vividas por Eduardo y que es evidente la inestabilidad emocional y aislamiento general de este, siempre parece estar preocupado y “para adentro”. Agrega que siempre expresaba mucho dolor respecto a la circunstancia de su detención, sentía que había mucha injusticia respecto de lo que había pasado, y suplicaba por ayuda porque se sentía mal psicológicamente. Indica que lo conoce hace varios años y no ve que su situación mejore y se nota que su vida no ha sido fácil.

CUARTO: Que, la demandada allegó el siguiente instrumento:

A folio 27:

1.- Certificado emitido por el Instituto de Previsión Social que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante.



QUINTO: Que, la controversia en estos autos versa sobre la detención y tortura de que habría sido objeto Eduardo Heriberto Avendaño Villouta, por agentes del Estado, y la responsabilidad indemnizatoria que cabría por tales hechos, por lo que, primeramente será necesario determinar la existencia de responsabilidad. A este respecto, es un hecho público y notorio en nuestro país aquella información contenida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, el que da cuenta de las sistemáticas violaciones a los derechos humanos practicadas por el Estado durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. En tal documento, acompañado mediante certificado del INDH, a folio 1, en la Nómina de Personas Reconocidas Como Víctimas, en su página 2287, reconoce al demandante como una de éstas, la cual será valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, nos lleva a concluir de forma inconcusa que la parte demandante fue víctima de violación de derechos humanos, por lo que tendremos por concurrente el elemento del hecho dañoso.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tal antecedente, ésta se configura claramente, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en las reparaciones simbólicas otorgadas por la Ley N° 19.123 a la demandante.



SEXTO: Que, asentada la responsabilidad del Estado en cuanto agente que causó violaciones a los derechos humanos de la parte demandante, corresponderá hacerse cargo de las defensas esgrimidas por la demandada, las cuales no tienen por mérito tergiversar o enervar tal responsabilidad, sino que dicen relación con la reparación de los vejámenes de que fue objeto el actor, o en cuanto a la oportunidad en que se solicita el resarcimiento.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la improcedencia de las indemnizaciones demandadas en razón de ya haber sido reparados, la demandada alegó que la demandante ya ha sido indemnizada en cuanto al daño sufrido, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y las constitutivas de beneficios de salud, a través del programa PRAIS. A tal respecto, la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a favor de las Personas que señala, ha establecidos medios voluntarios a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. En efecto, el artículo 4° de la citada ley dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. □ En consecuencia, los beneficios establecidos en los cuerpos legales que cita la demandada en caso alguno importan incompatibilidad con la reparación pecuniaria del daño moral, por lo que se rechazará la excepción como fuere planteada.

OCTAVO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva, esta es fundada en haber transcurrido con creces el plazo de 4 años para el transcurso del plazo de prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual -o de 5 años, en subsidio-, contado desde la fecha en que



ocurrieron los hechos ilícitos hasta la fecha de notificación de la demanda, suspendido incluso el cómputo durante el régimen militar. La demandada expresa que, sin perjuicio de las normas de derecho interno invocadas, además, no existe en el derecho internacional de los derechos humanos instrumentos internacionales que declaren la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad ni que impidan o prohíban la aplicación del derecho nacional.□

Sobre el particular, debe tenerse en consideración lo dispuesto por artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dicho precepto, permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional. En tal escenario, tenemos que la naturaleza de acción pretendida excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, por lo que será necesario recurrir a normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de derecho internacional de derechos humanos incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato de su artículo 5°. En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional



deben tener una aplicación preferente, según mandato del citado artículo, por sobre las disposiciones de derecho interno que permitan eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Esto se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los derechos humanos se encuentra en principios y normas de derecho internacional de derechos humanos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, lo que importaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma y, a juicio de este sentenciador, la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible, por los antecedentes normativos citados, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida.

NOVENO: Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas y estableciéndose la responsabilidad civil estatal, y esbozándose la idea sobre la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N° 19.123 entre otras, y declarada la



imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en el considerando previo, debe analizarse el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar al Señor Avendaño Villouta por el daño moral producido ocasión de los apremios ilegítimos y violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las alegaciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por los actores, opuestas por la demandada.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

En este sentido, mediante la instrumental de folio 29, específicamente el Copia de informe psicosocial elaborado por la PRAIS, así como la declaración de los testigos de la demandante, quienes están contestes respecto al sufrimiento psicológico padecido por el demandante, será posible tener por establecido que la demandante sufrió efectos psíquicos del daño causado por la experiencia de violencia extrema del Estado de Chile en su contra, acarreando consecuencias psicológicas que producen efectos en él hasta la actualidad. A mayor abundamiento, en concepto de este Tribunal, el hecho de haberse provocado un daño moral como el invocado por el actor con ocasión de los apremios ilegítimos en la especie sufridos ésta, se perfila como una consecuencia probable y directa de la actuación de los agentes Estatales, atendidas sus circunstancias y características públicamente conocidas y acreditadas, estableciéndose por tal circunstancia el vínculo o nexo causal entre el daño y el agente causante de éste. Por todo lo expresado, es que se encuentra acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a la demandante, debido a los apremios ilegítimos y torturas cometidas sobre su persona por agentes del Estado, ilícito ya reproducido en considerados previos de esta sentencia.



DÉCIMO: □ Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el demandantes, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, el tribunal considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las horribles circunstancias de los ilícitos, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

Cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por la demandante debido a las conductas ilícitas ejecutadas por agentes del Estado, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos quien acciona bajo estos autos. Así las cosas, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a la actora, durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelva a su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar. □

En consecuencia y según lo expuesto, y sin perjuicio de haberse acreditado el daño y demás elementos que configuran el estatuto de responsabilidad que ha invocado la demandante, tenemos que la prueba rendida resulta insuficiente para fijar la indemnización en la cuantía que fuere solicitada en su oportunidad, pero ello no obsta a que esta se fije prudencialmente, a la luz de los antecedentes que ya obran en autos y que fueren descritos y valorados con anterioridad, en la suma de \$40.000.000.-, los que deberá pagar el Estado a la demandante, por concepto de daño moral.

Al respecto, cabe tener presente numerosa jurisprudencia reciente de Tribunales superiores de Justicia que, sin ser vinculante para este tribunal, en circunstancias análogas, han fijado indemnizaciones de montos similares.

UNDÉCIMO: Que, las sumas referidas en el considerando precedente se pagarán reajustadas de acuerdo a la variación del I.P.C. desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto se acogerá la excepción deducida por la demandada. Junto a lo anterior, tales sumas deberán pagarse aumentadas con los intereses corrientes



aplicados desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, todo conforme liquidación que se practicará oportunamente en Secretaría de este Tribunal.

DUODÉCIMO: □ Que en cuanto a las costas de las causa cada parte soportará las propias, en razón de no haber resultado totalmente vencida la demandada.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y lo dispuesto en los artículos 5 y siguientes y 38 de la Constitución Política de la República; 4 de la Ley N°19.653, de Bases Generales de la Administración del Estado; 27 y siguientes de la Convención de Viena; 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida por **EDUARDO HERIBERTO AVENDAÑO VILLOUTA** en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, y se condena a éste a pagar en su favor la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, calculados desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad.

II.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

C-11814-2019

Pronunciada por **PEDRO ENRIQUE GARCÍA MUÑOZ**, Juez Titular



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>